



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 7 2 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 5 de diciembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por lesiones personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 430/2022 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, iniciado el 22 de mayo de 2019 por (...), por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en una vía de titularidad municipal.

2. Se reclama una indemnización superior a 6.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del titular de la Presidencia insular para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP. También le es de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación.

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

4. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

5. Es competente para resolver el procedimiento el Sr. Alcalde, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4 ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como según lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, competencia que se ha delegado, por Decreto de fecha 22 de febrero de 2022, en el Concejal del Área de Sostenibilidad Ambiental y Servicios Públicos.

6. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que impida un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

## II

1. Los hechos que causaron los daños por los que se reclama son los siguientes:

*«Que el día 6 de marzo de 2019 sufre caída en la vía pública calle (...) debido al estado resbaladizo de la misma. Al no poder incorporarse tras la caída, tuvo que ser atendida por una ambulancia (...)».*

A lo largo del procedimiento aporta: DNI, parte de lesiones de emergencias, así como fotografías del lugar de la caída e informes médicos.

2. Con fecha 23 de agosto de 2021, se emite informe por parte de la Sección de Mantenimiento de la ciudad, en el que se expone lo siguiente:

*«Visitada la zona, se comprueba en la calle (...), con la esquina de calle (...), la existencia de un tramo de acera que por las características de la calle tiene una pendiente pronunciada. Todas las losetas y tapas de arquetas se encuentran en buen estado y perfectamente acopladas y cuenta además con pavimento antideslizante en su tramo final. No obstante, se pone incidencia a (...) (nº200773) por si consideran oportuno poner algún tipo de resina o similar para evitar resbalones (...)».*

3. Con fecha 15 de octubre de 2021, se recibe informe por la UTE (...) Y (...) encargado de la conservación de las vías de S/C de Tenerife en el que se expone, entre otros, lo siguiente:

« (...) Recibida la reclamación patrimonial (372/2019/SP) y posteriormente la incidencia anteriormente mencionada, nos personamos en el lugar de los supuestos hechos, donde lo primero que observamos es que se trata de una calle con una pendiente pronunciada. (...)

- El pavimento de la acera en la ubicación referida, se encuentra en buen estado, teniendo una superficie adecuada, tampoco presenta zonas peraltadas y/o hundidas, siendo este a base de loseta de hormigón bicapa para uso exterior, con cara vista antideslizante a base de texturizado superficial, denominado loseta de cigarrito. Este tipo de losetas, por sus características de resistencia al desgaste y bajo deslizamiento, es idóneo para usos en zonas exteriores de alto tránsito (aceras, plazas, jardines, etc.), incluso en climas extremos.

- La esquina de la acera se corresponde con un rebaje para el paso de peatones, en la supuesta zona de la caída ejecutado de manera correcta, tanto con pavimento táctil direccional como el pavimento táctil de botones.

- El tramo de la acera donde supuestamente se produjo la caída presenta varias tapas de arquetas. No son responsabilidad de esta U.T.E. ni el mantenimiento ni la conservación de las mismas.

-Por último, destacaremos que siempre se debe hacer hincapié en la responsabilidad que tenemos todos de transitar por las aceras o por las vías urbanas, en este último caso siempre y cuando no haya posibilidad de hacerlo por una acera, de caminar con un cierto cuidado, ya que es inevitable la presencia de diversos obstáculos y/o tropiezos en estas, como puede ser el mobiliario urbano, las luminarias, la señalización, etc., así como pequeñas irregularidades, las cuales pueden ser percibidas y/o evitadas aplicando la responsabilidad mencionada anteriormente de caminar con ese cierto cuidado.

- Como ya se ha indicado en párrafo anterior, los peatones deben “mirar por donde caminan”, intentando no cometer ningún descuido, ya que se debe ver, apreciar y/o evitar las condiciones que puedan provocar una caída. (...) ».

4. Con fecha 14 de diciembre de 2021, se remite Parte de la Policía local en el que se hace constar:

«Mientras se realiza el servicio normal de tráfico, los agentes son requeridos por varios ciudadanos ya que, al parecer una señora, a causa de la lluvia, ha resbalado en la acera y se ha golpeado en la espalda (...) ».

La afectada se trata de (...) ».

5. Dado trámite de audiencia a la interesada, presenta escrito en el que cuantifica la indemnización y presenta distinta documentación.

6. Con fecha 31 de enero de 2022, se notifica trámite de audiencia a la UTE encargada de la conservación de las vías.

7. Con fecha 14 de octubre de 2022, se emite informe por la Asesoría Jurídica, en el que se hace constar, entre otros:

*«Cabe señalar la aplicabilidad en el presente caso, a la vista de la precisa mecánica causal de la caída aducida por la reclamante, de la conocida como doctrina del “riesgo relevante”, referida en la doctrina jurisprudencial más reciente, y que incide en la misma línea doctrinal establecida en diversos dictámenes recientes del Consejo Consultivo de Canarias.*

*E igualmente cabe reseñar que la causa de la caída referida por la reclamante no se vincula de hecho a irregularidades o imperfecciones en el pavimento de la acera por la que deambulaba, sino meramente a un hecho usual y cotidiano al que todo peatón debe ajustar su deambular, cual es el estado resbaladizo propio de las vías públicas cuando se encuentran mojadas (en el presente caso, tal y como los agentes de la Policía Local recogen en su parte de servicio de 6 de marzo de 2019, “a causa de la lluvia”).».*

8. La Propuesta de Resolución desestima la pretensión indemnizatoria realizada por la interesada, al entender que no concurre la necesaria relación de causalidad entre los daños por los que se reclaman y el funcionamiento del servicio público.

### III

1. Como hemos razonado reiteradamente, la carga de probar el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público incumbe al reclamante; según la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), recae la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el actual art. 67 LPACAP exige, entre otros requisitos, que en su escrito de reclamación el interesado proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

2. En el presente caso, si bien la Administración da por cierto la realidad de la caída y de las lesiones sufridas por la reclamante, la Propuesta de Resolución no da por acreditada la relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento del servicio público viario.

Examinado el expediente, resulta que la caída sucede sin que medie ningún desperfecto en la calzada. La Policía acudió al lugar una vez producida la caída manifestando que *«al parecer una señora, a causa de la lluvia, ha resbalado (...) y es trasladada en ambulancia»*.

Hemos manifestado insistentemente en relación con caídas sufridas por los peatones en las vías públicas (*v.gr.*, Dictamen 134/2022, de 7 de abril), que de la mera producción del accidente no deriva sin más y en todos los casos la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues es preciso que concorra, entre otros requisitos legalmente determinados, la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama. En relación con este requisito, cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos (Dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; 95/2016, de 30 de marzo, y 402/2016, de 1 de diciembre, recogida en el Dictamen 453/2019, de 5 de diciembre y otros muchos posteriores) hemos señalado que: *«El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso»*.

Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Ese nexo se rompe por la propia conducta negligente del interesado o de un tercero.

Como hemos advertido en un supuesto similar (Dictamen 186/2020, de 3 de junio):

*«En este caso, procede afirmar que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados, pues el accidente de la interesada se debe a su falta de diligencia a la hora de transitar por la vía pública, ya que a la hora en la*

*que se produjo la caída era fácilmente perceptible para cualquiera que la acera estaba mojada por la lluvia, siendo exigible a las personas usuarias de la vía un cuidado mayor que el que normalmente han de tener y todo ello sin olvidar que la interesada reside en la zona y conoce las características de la vía».*

En definitiva, se ha roto el necesario nexo causal entre el servicio público implicado y la lesión soportada por la reclamante, pues la interesada no ha probado el nexo causal requerido para apreciar la responsabilidad patrimonial de la administración pública actuante.

Por todo lo cual debemos concluir que la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria de la interesada, es conforme a Derecho.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación patrimonial formulada por la interesada, se ajusta a Derecho, tal como se razona en el Fundamento III.